



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 924 Piso 8° Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Pedro Pablo Silva Bejarano** en el presente asunto.

Como referentes fácticos y procesales, se destacan los siguientes:

De la sentencia condenatoria.

En sentencia adiada el 15 de abril de 1988, el Juzgado Décimo Superior de esta ciudad condenó a **Pedro Pablo Silva Bejarano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.254.138, a **Edgar Helmut García Villamizar**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.306.056 y a **Hugo Eduardo Parra**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.026.548, a veintidós (22) años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautores responsables de los delitos de homicidio y secuestro extorsivo.

Así mismo, al pago en abstracto de los perjuicios ocasionados con el ilícito, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Interpuesto recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá modificó el numeral tercero de la sentencia recurrida, para en su lugar fijar la pena de **Silva Bejarano, García Villamizar y Eduardo Parra** en veintiocho (28) años de prisión por los delitos de homicidio y secuestro extorsivo, manteniendo incólume en lo demás la sentencia impugnada.

Impetrado recurso extraordinario de casación, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, El 21 de noviembre de 1989, resolvió no casar la sentencia.

De la ejecución del fallo

Como actuación relevante se observa que, mediante proveído calendado el 27 de marzo de 1996, el Juzgado Cuarto de esta misma especialidad de Bogotá resolvió emitir órdenes de captura contra los precitados sentenciados.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 924 Piso 8° Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años». (Negrillas y subrayas para resaltar)

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que el término prescriptivo se contabilizara desde la ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que la sentencia condenatoria que impuso a **Pedro Pablo Silva Bejarano** la pena de trescientos treinta y seis (336) meses de prisión, que aquí se ejecuta, cobró legal ejecutoria el **21 de noviembre de 1989**, día en el cual la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso extraordinario de casación, por ello, el término prescriptivo de veintiocho (28) años corresponde contabilizarlo a partir de este último momento, sin que al día de hoy, esto es, **treinta y un (31) años, dos (02) meses y veinte (20) días** después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad, frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 924 Piso 8° Teléfono: 2847287

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los veintiocho (28) años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la ejecutoria del fallo dictado en su disfavor. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto, es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos son concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Cabe anotar que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia, la presente determinación no se extiende a dichas obligaciones.

Se ordenará comunicar la presente determinación a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra del referido sentenciado.

Una vez cumplido lo anterior, a través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, en lo relacionado con el sentenciado **Pedro Pablo Silva Bejarano**.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 15 de abril de 1988 por el Juzgado Décimo Superior de esta ciudad en contra de **Pedro Pablo Silva Bejarano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.254.138, conforme lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor del precitado.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a las obligaciones de pago de perjuicios.

CUARTO: Cancelar la orden de captura emitida dentro de las presentes diligencias por el Juzgado Cuarto de esta misma especialidad de Bogotá, mediante oficio número 1072 del 15 de abril de 1996, en contra de **Pedro Pablo Silva Bejarano**.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-054-1988-04765-01
Número interno: 7441
Condenado: PEDRO PABLO SILVA BEJARANO
Auto Interlocutorio: 2021-59
Procedimiento: ley 600 de 2000
Delito: Homicidio y secuestro extorsivo
Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 924 Piso 8° Teléfono: 2847287

SEXTO: Por el área de sistemas del Centro de Servicio Administrativos realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de Gestión de la ficha técnica de las presentes diligencias, en lo relacionado con el sentenciado **Pedro Pablo Silva Bejarano**.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

JFAR